

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 682

Santiago, 23-11-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 170 letra l), 177, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta SS/N° 701, de 15 de septiembre de 2021, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en los procedimientos sancionatorios que a continuación se indica, que concluyeron con la sanción de cancelación del registro de las personas agentes de ventas involucradas, se comprobó, entre otras irregularidades, la utilización de cédulas de identidad bloqueadas, vencidas o adulteradas, como antecedente para la suscripción de contratos de salud previsional con la Isapre NUEVA MASVIDA S.A.:

a) Procedimiento sancionatorio A-12-2019, seguido en contra del agente de ventas Sr. Carlos Riquelme Oyarzun, iniciado por el reclamo del Sr. H. Veliz S., que además originó el juicio arbitral 142-2019, caratulado "H. VELIZ S. con ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.".

En este procedimiento se comprobó, entre otras infracciones, que en el proceso de afiliación del Sr. H. Veliz S. a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., efectuado el 26 de octubre de 2018, se había utilizado una cédula de identidad que se encontraba bloqueada a esa fecha.

b) Procedimiento A-177-2019, seguido en contra del agente de ventas Sr. José Castro Ramírez, iniciado por el reclamo del Sr. M. Cárdenas C., que además originó el juicio arbitral 1051443-2019, caratulado "M. CÁRDENAS C. con ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.".

En este procedimiento se comprobó, entre otras infracciones, que en el proceso de afiliación del Sr. M. Cárdenas C. a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., efectuado el 27 de marzo de 2019, se había utilizado una cédula de identidad que se encontraba vencida a esa fecha.

c) Procedimiento sancionatorio A-41-2020, seguido en contra del agente de ventas Sr. Rodrigo Yáñez Yáñez, iniciado por denuncia de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., de 30 de diciembre de 2019 (A-EJ/168/2019).

En este procedimiento se comprobó que en el proceso de afiliación del Sr. R. Mejía P. a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., efectuado el 28 de octubre de 2019, se había utilizado una cédula de identidad adulterada.

3. Que, en virtud de lo anterior, estimando este Organismo de Control que dichos antecedentes, además de acreditar la existencia de faltas cometidas por agentes de ventas de la Isapre, daban cuenta del incumplimiento por parte de ésta de su obligación de supervisión sobre el desempeño de sus agentes de ventas, se procedió a formular el siguiente cargo a la Isapre, a través del Oficio Ord. IF/N° 23.477, de 23 de diciembre de 2020:

Incumplimiento de lo establecido en el párrafo final del numeral 1 "Antecedentes de Afiliación", del Título I, del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, en orden a desplegar una efectiva supervisión sobre el desempeño de sus agentes de ventas en el proceso de suscripción de contratos.

4. Que, con fecha 23 de diciembre de 2020 se notificó vía correo electrónico a la Isapre; sin embargo, ésta no presentó descargos dentro del plazo legal de diez días hábiles previsto en el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

5. Que, sin perjuicio que la Isapre no presentó descargos dentro del plazo legal, y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, analizados nuevamente los antecedentes, este Organismo de Control estima procedente excluir del cargo formulado, el caso detectado en el procedimiento sancionatorio A-12-2019, correspondiente a una falta de control o supervisión ocurrida en octubre de 2018, puesto que respecto de esta omisión prescribió la acción sancionatoria en abril de 2019.

6. Que, sobre el particular, cabe recordar que el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, de la Contraloría General de la República, se pronunció en el sentido que, a falta de norma especial que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde que se comete la infracción. Con todo, precisó que, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio sólo generaría efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya habían prescrito conforme al criterio sustituido (que era de 6 meses contados desde la comisión del ilícito). Por lo tanto, el nuevo criterio de prescripción de 5 años desde la comisión de la falta, sólo es aplicable a las infracciones que se produjeron con posterioridad al 12 de marzo de 2019, toda vez que respecto de éstas no había transcurrido el plazo de 6 meses al 12 de septiembre de 2019, fecha de entrada en vigencia del nuevo criterio de 5 años.

7. Que, por lo tanto, los casos de falta de supervisión que serán objeto de reproche y sanción a través de la presente resolución, sólo son los que fueron detectados con ocasión de los procedimientos sancionatorios A-177-2019 y A-41-2020, relativos a suscripciones de contratos efectuadas el 27 de marzo de 2019 y el 28 de octubre de 2019, respectivamente.

8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de los incumplimientos reprochados, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 200 UF.

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento) por incumplimiento de lo establecido en el párrafo final del numeral 1 "Antecedentes de Afiliación", del Título I, del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, en orden a desplegar una efectiva supervisión sobre el desempeño de sus agentes de ventas en el proceso de suscripción de contratos, en relación con los antecedentes que se exigen para verificar la identidad de las personas en proceso de afiliación.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible una vez vencido el plazo para deducir recursos que se indica en el número 3 siguiente.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

The image shows a handwritten signature in blue ink to the left of a circular official stamp. The stamp is also in blue ink and contains the text 'SUPERINTENDENCIA DE SALUD' around the perimeter and 'Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud' in the center.

SANDRA ARMIJO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas.
 - Oficina de Partes.
- I-62-2020